Núm. 254. Sábado 18 de Abril de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id	63		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 699.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de un hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuacion, que se supone ser Pablo Tirado Perez, hermano del bandido Pacheco, el cual ha robado el 29 de Marzo anterior una escopeta al guarda del cortijo del Judío; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Posadas con las seguridades convenientes.

Córdoba 15 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un hombre delgado, poca estatura, rubio, como de veinte años, poca barba, pantalon de paño negro, chaqueta de castor de medio color y botillos blancos.

Núm. 700.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Fructuoso Diaz y Dolores Navarro, así como de los efectos que les sean ocupados, cuyas señas se expresan á continuacion, como presuntos reos del robo hecho á Manuel Fernandez Rodriguez de los expresados efectos; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo con las seguridades convenientes.

Córdoba 17 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de Fructuoso Diaz.

Asturiano, estatura regular, de 18 á 19 años de edad, viste pantalon de paño pardo con remonta de pana listada, chaqueta de pelo y gorra.

Idem de Dolores Navarro.

Valenciana, estatura regular, de 18 á 19 años, viste traje de percal, pañuelo punto de estambre encarnado y azul.

Efectos robados.

Una caja de música, una linterna mágica de 24 cristales, unas vistas contenidas en dos cajones, ropa blanca de uso de hombre y como 58 reales en plata y calderilla.

Núm 701.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la madrugada del dia 14 del corriente, ha desaparecido del cortijo nombrado haza Moyana, término de esta ciudad, de la propiedad de D. Juan Suarez Varela; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Abril de 1868 — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Pelo negro, de cuatro dedos mas de la marca, cerrado, sin hierro y quebrado del nacimiento del rabo.

Núm. 702.

Se encuentra en poder del Alcalde de la Carlota, un burro que ha sido aparecido en el término de la misma, ignorándose su procedencia; y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la expresada caballería, presenten las oportunas reclamaciones ante el referido Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 17 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alava, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Julian Herrero y Sancha, á nombre de D. Hilario Mardones, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Valluerca, apelado, y en rebeldía; sobre que se revoque la sentencia dictada por el Consejo provincial de Alava en 7 de Noviembre de 1866, por la que se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la citada provincia de 18 de Enero del mismo año, en que se dispuso que el vecindario de aquel pueblo demoliera las obras ejecutadas para la construccion de una charca de nueva planta, dejando correr las aguas como ántes corrian:

Visto:

Vistas, la instancia que en 13 de Noviembre de 1859 dirigió el Alcalde de Valluerca á la Diputacion foral de Alava, manifestando que por el escaso caudal de agua que daba movimiento á un molino harinero, propio del comun de vecinos, se hacia preciso construir una charca á fin de formar represa y moler por mas tiempo, pidiendo en su virtud que se le facultase al efecto; y la autorizacion que la citada corporacion otorgó para sacar á público remate las obras:

Visto el escrito presentado al Gobernador de la indicada provincia en 5 de Julio de 1863 por D. Hilario Mardones, expresando que el vecindario de Valluerca tenia un molino harinero de canal abierto, y que como no podia funcionar sino en dias de gran deshielo ó de abundantes lluvias, habia empezado el Ayuntamiento á construir una charca de nueva planta con objeto de detener el agua y dar movimiento al artefacto á represadas, con lo que causaba perjuicio á otros dos molinos que al exponente pertenecian en sitios mas bajos, y se surtian de las mencionadas aguas y de otras; y pidió que ordenara al vecindario que se abstuviera de hacer las obras sin prévia autorizacion:

Ministerio de Cultura 2024

Visto el informe del Alcalde de Valdegovia de 17 de Agosto, en que se dijo: que el molino de Valluerca existia desde tiempo inmemorial, y habiéndose hundido hacia mas de 14 años, se reedificó por cuenta del pueblo, el que, á fin de evitar la paralizacion que en épocas determinadas del año venia experimentando, solicitó y obtuvo permiso de la Diputacion foral para construir uua charca, verificándose en Diciembre de 1861 el remate de la obra, la cual se estaba empezando: que la charca no se cebaba de otras aguas que las que se recogian en los términos de Valluerca, á excepcion de algunos manantiales insignificantes que corrian hasta el mes de Junio, si bien dos de ellos duraban todo el año, brotando de terrenos de dominio particular, con los que contaba el pueblo para su servicio; y que el raudal era parecido al de dos caños regulares de una fuente, y marchaba á reunirse con el riachuelo que descendia á Quintanilla, el que se agregaba un poco mas abajo al que iba de Bóveda, formando uno solo, y de estas aguas se surtia Mardones á la media legua:

Visto el emitido en 3 de Abril de 1864 por el Arquitecto provincial, en que aseguró que las aguas que constituian la fuerza motriz y se represaban en la nueva charca, provenian de la fuente principal del pueblo y de otros manantiales de la propiedad del mismo, dirigiéndose despues de la salida del molino por un cáuce del comun hasta que se incorporaban con el agua que principalmente alimentaba el artefacto de Mardones, el cual adquiria su fuerza motriz de dos partes distintas, una que producian las aguas que bajaban de las fuentes del pueblo, y la otra tomada del rio Omecillo, reuniéndose las dos á corta distancia del molino, sirviendo juntas para impulsar la maquinaria, y siendo el cáuce desde este punto de encuentro de la propiedad de Mardones hasta su fábrica; y concluyó con que debian ser de escasa importancia los perjuicios que se le siguieran para el movimiento irregular de las piedras, y que podria salvarlos si colocaba un ladron ó paradera frente á la bajada del cáuce:

Visto el decreto citado por el Gobernador en 18 de Enero de 1866; en que dispuso que el vecindario de Valluerca demoliese en el término de ocho dias toda la obra ejecutada, dejando correr libremente las aguas como lo venian haciendo ántes de haber llevado á cabo la construccion de la charca, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo sin verificarlo, se ejecutaria por operarios á su costa:

Vista la demanda presentada por el vecindario de Valluerca ante el Consejo provincial de Alava, alegando: que desde tiempo inmemorial pertenencia al pueblo en posesion y propiedad un molino harinero situado en su jurisdiccion, que por haber sido destruido hacia 15 años á consecuencia de un incendio, fué reedificado: que para el movimiento de la maquinaria siempre se aplicaron las aguas sobrantes de la fuente de la poblacion y de manantiales que brotaban en terreno de dominio particular: que siendo insuficientes esas aguas en la mayor parte del año, y con el objeto de aumentar la fuerza de su accion para asegurar las moliendas, el pueblo construyó una charca despues de estar autorizado por la Diputacion para arbitrar recursos con que atender al costo de la obra: que D. Hilario Mardones, que poseia mas abajo dos molinos, distantes tres cuartos de hora del de Valluerca, solicitó del Gobernador de la provincia la destruccion de la balsa á pretexto de que le originaba perjuicios, lo que logró en 18 de Enero último: que siendo propias del pueblo de Valluerca las aguas aplicadas á dar impulso á la maquinaria, podia construir la balsa para aumentar la fuerza motriz: y concluyó pidiendo que se revocase la providencia administrativa de 18 de Euero de 1866 y se declarara que Valluerca, al construir la charca, obró dentro de la ley, y que Mardones no tenia derecho á reclamar el perjuicio que suponia, aunque fuese positivo:

Vista la contestacion dada por D. Hilario Mardones, en el sentido de que Valluerca construyó una charca en punto en que no existia ni podia existir, si habian de funcionar desembarazadamente los molinos situados aguas abajo, como lo estaban los dos á que él pertenecian, habiendo sido adquiridos legítimamente por sus antepasados con todos los derechos y servidumbres, y solicitó que se desestimara la pretension del vecindario y que se confirmase la providencia gubernativa:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte, y muy especialmente la declaracion prestada por el Ayudante de Obras públicas de la provincia D. Basilio Ordorgoiti, elegido de convenio por los interesados, y de la que resulta que á la distancia de 400 metros de Valluerca hay una fuente, y algo mas abajo otra, cuyas aguas forman el arroyo del pueblo: que á los 1.500 metros de las fuentes se encontraba el molino de la poblacion, y para su servicio se construyó una charca de piedra de sillería, en la que cabian 461.000 litros: que como las aguas de que aquel arroyo se surtia eran tan insignificantes, solo se movia el artefacto constantemente desde el mes de Noviembre al de Marzo, y desde este al de Junio á cubadas ó por intérvalos: que las aguas despues de utilizadas volvian á tomar el mismo curso que antes llevaban, sin haber variado su direccion: que desde el mencionado molino de Valluerca hasta la confluencia del rio Omecillo corrian un trayecto de 1.418 metros, y desde la expresada incorporacion al primer molino de Mardones 3.158, y de este al segundo 410: que el arroyo del pueblo arrastraba 71 litros de agua por segundo y el rio Omecillo 238, y antes de llegar á los molinos de Mardones afluian las pocas aguas que descendian de Tovillas y de Corro: que los molinos de Mardones, como la generalidad de los de su clase, tenian cubos ó charcas y molian continuamente de Noviembre á Junio, y el resto del año á cubadas: que la nueva charca del molino de Valluerca en nada alteraba al régimen del arroyo, y aun dado caso que tal sucediese, siendo tan insignificante su caudal, se regularizarian antes de incorperarse al Omecillo: que las condiciones de los molinos de Mardones absolutamente nada habian cambiado con las obras, ni habia mas perjuicios que los consiguientes á la rivalidad de la industria; y que los cubos ó charcas de aquellos habian sido construidos y reedificado su cáuce por el mismo Mardones despues de su adquisicion en el año de 1851:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Alava en 7 de Noviembre de 1866, por la cual se dejó sin efecto la providencia gubernativa de 18 de Enero inmediato anterior, declarando bien hechas las obras por el Consejo de Valluerca en la charca de su molino:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Mardones, y el auto en que le fueron admitidos:

Visto el escrito que el Licenciado don Julian Herrero y Sancha, á nombre de don Hilario Mardones, presentó en el Consejo de Estado, mejorando tan solo la apelacion, en que pide la revocacion de la expresada sentencia y la confirmacion del decreto gubernativo:

Vistos el del Licenciado don Fernando Lopez de Sagredo, en representacion del pueblo de Valluerca, mostrándose parte; el auto en que se le admitió como tal, acordándose que se le emplazara, la diligencia extendida en 12 de Febrero de 1867, en que consta el emplazamiento; el escrito del Licenciado Herrero y Sancha de 8 de Abril del mismo año acusando la rebeldía al apelado; y el proveido dictado al siguiente dia, en que se hubo por acusada:

Vistos el escrito del Licenciado don Fernando Lopez de Sagredo, á nombre del Ayuntamiento de Valluerca, con la solicitud de que se confirme la sentencia del Consejo provincial, y el auto en que se mandó que se uniera á los antecedentes para los efectos que hubiera lugar:

Vista la ley 19, tít. 32, Partida 3.ª

Considerando que las aguas utilizadas por el molino de Valluerca proceden de los sobrantes de dos fuentes públicas del pueblo y de manantiales que brotan en terreno de dominio particular y del mismo término del pueblo:

Considerando que apreciados de diferente manera por los testigos presentados por Valluerca y D. Hilario Mardones los resultados de la obra ejecutada, se halla probado por manifestacion del perito nombrado por ambas partes, que la nueva charca no altera el curso del arroyo, y aun dado caso que tal sucediese, se regularizaria antes de la confluencia de las aguas del término de Valluerca con el rio Omecillo; que en nada han cambiado las condiciones de los molinos de Mardones, y que estos no han experimentado perjuicio alguno por la construccion de la nueva charca, que es beneficiosa al vecindario:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, don Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Alava en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868. —Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Diego Montalvo, vecino de Segovia, y en su nombre el Licenciado

Ministerio de Cultura 2024

don Tomás María Mosquera, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 23 de Setiembre de 1863 que declaro exceptuado de la venta el monte denominado de Casa-Rubia, que Montalvo habia comprado al Estado:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1862 acudió el Alcalde de la villa de Valdebarnes al Gobernador de la provincia de Segovia en solicitud de que se exceptuase de la venta un monte poblado de encina y robles titulado Casa-Rubia, enclavado en el término de aquel pueblo, por ser de aprovechamiento comun de todos y cada uno de sus vecinos, pidiendo al propio tiempo que se suspendiera su enajenacion; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, se unieron al mismo los siguientes documentos:

1.° Una informacion practicada á instancia del referido pueblo ante el Juzgado de primera instancia de Riaza en 20 de Mayo de 1862, en la cual declararon cuatro testigos vecinos de los pueblos inmediatos, mayores de edad: primero, que los vecinos de Valdebarnes poseian de tiempo inmemorial el monte de que se trata: segundo, que los mismos vecinos venian aprovechando en comunidad con sus ganados, y en participacion con los pueblos limítrofes, los pastos del citado monte, sin pagar retribucion alguna; y tercero, que aunque el pueblo reclamante tenia para el pasto de sus ganados de labor una dehesa boyal, solo podia sostener el lanar con los pastos del monte en cuestion, en términos de que, si estos les faltaban, desapareceria la ganadería.

2.° Una certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la referida provincia, en la que relaciona las fincas de comun aprovechamiento del pueblo reclaman no apareciendo entre estas la finca de que se trata.

3.° Otra del Ayuntamiento del indicado pueblo, en la que manifiesta que además del monte en cuestion solo tenia la villa algunos baldíos, infructíferos en su mayor parte, y el derecho mútuo de entrar al pasto en los términos de los demás pueblos de la villa y tierra de Maderuelo y de Montejo, así como estos lo verificaban en el citado monte.

4.° Otra certificacion expedida por la Secretaría del Gobierno de la provincia con relacion á las cuentas municipales de Valdebarnes, de la que resulta que en los años desde 1835 á 1855, á que aquellas se refieren, no habia cargada cantidad alguna por razon de productos del monte de que se trata:

Que en vista de estos antedentes, las oficinas y Diputacion de la provincia opinaron favorablemente á la excepcion solicitada por el pueblo de Valdebarnes; y remitido el expediente á la Superioridad, tambien la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Direccion general del ramo, acordó la excepcion en sesion de 14 de Julio de 1863, dictándose en su virtud Real órden en 23 de Setiembre siguiente, por la cual se resolvió que quedase exceptuado de la desamortizacion el referido monte de Valdebarnes, como de aprovechamiento comun de los vecinos;

Que por este tiempo se hallaba vendida en pública subasta la misma finca, la cual se habia rematado en 27 de Mayo de 1862 en favor de D. Diego Montalvo, y cuando este interesado tuvo noticia de la referida excepcion, con la que implícitamente se anulaba su compra, pidió gubernativamente que se revocase la expresada Real órden, habiéndose acordado en su virtud desestimar la instancia, sin perjuicio de que el reclamante acudiese á la via contenciosa en el plazo señalado.

Vista la demanda presentada contra la mencionada Real órden ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ceferino Avecilla, en nombre de D. Diego Montalvo, limitando su pretension á que se le pusiera de manifiesto el expediente gubernativo para ampliar la demanda, y exponiendo que el referido monte le habia vendido á varios particulares y estos le cortaron reduciendo la tierra á cultivo:

Vista la contestacion de mi Fiscal, sin que el demandante hubiese ampliado la demanda, en la que pidió que se absolviera á la Administracion y se confirmase la referida Real resolucion; acompañando á su escrito, para que se uniera al expediente gubernativo las diligencias practicadas en la provincia para la venta del indicado monte, y comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Segovia de 25 de Agosto de 1866, de la que aparece que esta finca no se habia descuajado en aquella fecha ni su tierra se hallaba reduda á cultivo.

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo á instancia del demandante, por el que se concedió á las partes permiso para replicar y contrareplicar:

Visto el escrito de réplica del citado D. Diego Montalvo, representado en esta ocasion por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en subrogacion de su anterior defensor, en el que pide que se le declare no haber lugar á la excepcion del monte, y que se revoque la Real órden objeto de la cuestion, manteniendo al demandante ó sus causantes en el dominio y posesion de la citada finca, con indemnizacion de costas, daños y perjuicios por el Ayuntamiento de Valdebarnes, fundándose en este escrito en que el monte de que se trata, ni es de los propios del indicado pueblo, ni del comun aprovechamiento exclusivo de sus vecinos, sino perteneciente á la comunidad de la villa y tierra de Maderuelo:

Vistas las copias simples que se presentaron con el citado escrito, la primera de una escritura pública otorgada en 1853 por los Ayuntamientos de Valdebarnes y Maderuelo, por la cual el segundo de estos pueblos, á fin de satisfacer al primero de un adelanto que le hizo para costear los gastos de un pleito que ámbos siguieron con el de Linares, cedió á Valdebarnes el arbolado de roble y encina del referido monte de Casa-Rubia, conservando el aprovechamiento de pastos los ganados de Maderuelo y demás pueblos de la comunidad; y la segunda y tercera de dos Reales órdenes dictadas en 28 de Mayo de 1863 y 8 de Marzo de 1864, que no están comprendidas en la *Coleccion legislativa*, relativas ámbas á la Universidad y tierra de Avila, por la primera de las cuales se mandó proceder á la disolucion de dicha Universidad con repartimiento de bienes ó de sus productos, si aquellos se hubiesen vendido, segun correspondiese entre los que la componian:

Visto el escrito de contraréplica presentado por mi Fiscal, en el que reproduce la pretension que formuló al contestar á la demanda:

Vistas las copias autorizadas que, por acuerdo de la referida Seccion de lo Contencioso, se han unido á los autos, de las citadas Reales órdenes que acompañó en copia simple el demandante; y el testimonio de la escritura, de que tambien habia presentado copia; de cuyos documentos resulta lo mismo que expresaban las referidas copias simples:

Visto el párrafo noveno del artículo segundo de la ley de primero de Mayo de 1855

Considerando que exceptuados de la venta decretada por la ley de 4 de Mayo de 1855 los terrenos de aprovechamiento comun, para declarar esta excepcion debe atenderse al carácter y destino de los bienes:

Considerando que los vecinos de Valdebarnes, en union con los pueblos limítrofes, disfrutan gratuitamente del monte titulado Casa Rubia, y que no ha sido este arrendado ni arbitrado:

Considerando que teniendo derechos en el citado monte los vecinos de Valdebarnes, lo tiene su Ayuntamiento para pedir que quede exceptuado de la Venta, siendo esta solicitud beneficiosa al vecindario;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Juan José de Espinosa, Presidente accidental, D. Antero de Pcharri, don José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y don Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada:

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868. —Pedro de Madrazo.

Gaceta del 15 *de Abril.*

Núm. 620.

Audiencia territorial de Canarias.

Relacion de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Notaría de Arucas, partido judicial de las Palmas.

Idem de Garachica, idem de Orotava.

Idem de Granadilla, idem de id.

Idem de Guia, idem de Guia.

Idem de Güimar, idem de Santa Cruz de Tenerife.

Idem de Llanos, idem de Santa Cruz de la Palma.

Idem de Puerto de Arrecife, idem de Puerto de Arrecife.

Idem de idem, idem de idem.

Idem de Realejo bajo, idem de Orotava.

Idem de Santa Cruz de la Palma, idem de Santa Cruz de la Palma.

Idem de Santa Cruz de Tenerife, idem de Santa Cruz de Tenerife.

Idem de Telde, idem de Las Palmas.

Idem de Valverde (isla de Hierro), idem de Santa Cruz de Tenerife.

Idem de Vallehermoso (isla de la Gomera), idem de Santa Cruz de Tenerife.

Idem de Victoria, idem de San Cristóbal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los que aspiren á dichas

Ministerio de Cultura 2024

Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este Territorio, eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la expresada Excma. Sala de Gobierno, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868. -Juan Gimenez Cuenca.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 704.

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

D. Andrés Perez Almiron, Alcalde constitucional de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta pericial de la misma el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su término, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico venidero de 1868 á 1869, queda expuesto al público por término de ocho dias en esta Secretaría municipal, contados desde esta fecha, para que los interesados puedan inspeccionarlo y hacer las reclamaciones que se les ofrezcan; pues que pasado dicho término no serán oidos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pedro Abad 16 de Abril de 1868. —Andrés Perez Almiron. —Por mandado de S. S., Cándido Adame, Secretario.

Núm, 705.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

D. Antonio Gallardo Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que estando concluido el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la mesa capitular, por el término de 8 dias, que principian en el de la fecha, para oir reclamaciones.

Palenciana 13 de Abril de 1868. —Antonio Gallardo.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Cambil, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 708.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia del señor don Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, y en el cuaderno de administracion de bienes de la testamentaría de don Ramon Aguilar, se ha mandado sacar á subasta publica el arrendamiento de las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Diagomez el alto, sito en el término de esta capital, por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero próximo, y en renta cada uno de siete mil reales.

Tres hazas de olivar, nombradas la Concepcion, Olla de Santa Clara, y la Encomienda, sitas en la sierra y término de esta capital, pago del arroyo de Pedroches, por tiempo de tres años, y en renta cada uno de mil ciento diez reales.

Una casa número primero, calle de la Silleria, de esta capital, por tiempo de tres años, á contar desde San Juan próximo, y en renta cada uno de tres mil ochenta reales.

Otra casa calle de Alfaros ó Carnecerias, número cincuenta y uno, por tiempo de tres años, á contar desde el próximo San Juan, y en renta cada uno de mil nuevecientos setenta reales.

Otra casa número sesenta y siete, calle Puerta del Rincon, por igual tiempo y en renta anual de setecientos noventa reales.

El remate tendrá efecto el Viérnes quince de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, en la audiencia de referido juzgado, calle de José Rey, número doce, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi escribanía.

Córdoba quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.° B.° —Fonseca.—José Rey y Heredia.

ANUNCIOS.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.°, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios —V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.°, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte,

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA

QUE LAS

FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Abril presente en la notaría del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este dia de manifiesto el pliego de las demás condiciones.

Sevilla y Abril 1.° de 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Idem idem de matrícula á idem idem.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.

Ministerio de Cultura 2024